

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 139/2016

*Ref.: GEX 2016/05007/21805*

Montevideo, 11 de noviembre de 2016.-

**VISTO:** el Expediente GEX N° 2016/05007/21805 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Diego Díaz Coll, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Gatera mecánica para carrera de caballos**”.

**RESULTANDO:** I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Gatera mecánica para carrera de caballos**” se presenta como un conjunto de porteras accionadas mecánicamente, utilizadas en carreras de caballos. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **8479.89.99.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de partidores automáticos (gateras) para carreras de caballos. Las gateras son recintos desde donde parten los caballos que compiten en cada carrera. Tienen puertas automáticas que se abren al unísono cuando el largador (starter) aprieta un botón. La mercadería en cuestión posee porteras, accionadas por resortes en la apertura y una palanca para el cerramiento. Las porteras están unidas por una estructura colgante de acero inoxidable. Dicha estructura posee un enganche para ser remolcada y ocho ruedas para su traslado dentro del hipódromo a fin de colocarla a diferentes distancias del disco de largada.

**CONSIDERANDO:** I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que si bien la mercadería objeto de consulta cuenta con cuatro pares de ruedas para su traslado, no sería susceptible de tener en cuenta la partida 87.16, la cual comprende a “Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.”, por lo que expresan las Notas Explicativas de dicha partida: “La clasificación de los conjuntos constituidos por un vehículo de esta partida en el que se han montado permanentemente máquinas, artefactos o aparatos, estará determinada por el elemento que dé el carácter esencial al conjunto. En consecuencia se clasifican en esta partida los conjuntos que deban el carácter esencial al propio vehículo. Por el contrario, se excluyen los conjuntos cuyo carácter esencial se deba a la máquina o aparato de trabajo que lleven.”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08  
-SANDRA DAVINO - US20195

**IV)** que la mercadería en objeto de consulta es un aparato mecánico que utiliza un sistema de automatismos para la apertura de porteras;

**V)** que la Sección XVI comprende a “Máquinas y aparatos,...”, el Capítulo 84 abarca a: “Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos”;

**VI)** que la mercadería en cuestión no es una máquina o aparato de uso general, ni es específico de ninguna de las industrias contempladas en las partidas del Capítulo 84, ya que el mismo tiene una función propia;

**VII)** que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

**VIII)** que por tratarse de un aparato mecánico con función propia no expresado en partidas anteriores, sería susceptible de tenerse en cuenta la partida 84.79 que comprende a “Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo”;

**IX)** que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

**X)** que por sus características, el aparato en cuestión no clasifica en las subpartidas 8479.10, 8479.20, 8479.30, 8479.40, 8479.50, 8479.60 y 8479.7, por lo que sería susceptible de clasificar en la subpartida a un guion 8479.8 “– Las demás máquinas y aparatos:”, y por no ser posible de ser consideradas las subpartidas 8479.81 y 8479.82, correspondería tener en cuenta la subpartida a dos guiones 8479.89 “Los demás”;

**XI)** que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

**XII)** que por no clasificar en las subpartidas 8479.89.1, 8479.89.2, 8479.89.3 y 8479.89.40, el aparato en cuestión sería susceptible de clasificarse en la subpartida 8479.89.9 “Los demás”. Teniendo en cuenta que la mercadería objeto de consulta no es un aparato de limpieza por ultrasonido ni un aparato de timonear, y por no existir aperturas a nivel nacional, debería clasificarse en la subpartida nacional 8479.89.99.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 84.79), RGI 6 (texto de la subpartida 8479.89) y Regla General Complementaria N°1 (texto de la subpartida regional 8479.89.99).

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08  
-SANDRA DAVINO - US20195

**Documento:** 2016/05007/21805

**Referencia:** 3

**Página:** 3

**ATENTO:** a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES  
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Gatera mecánica para carrera de caballos**” en la subpartida nacional **8479.89.99.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08  
-SANDRA DAVINO - US20195

**ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA**

**“Gatera mecánica para carrera de caballos”**

**Ref.: GEX 2016/05007/21805**



---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08  
-SANDRA DAVINO - US20195